

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Secretario del Ayuntamiento de Alhama, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 22 de Junio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 30 del mes último se ha remitido á esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y destitución del Secretario del Ayuntamiento de Alhama, decretada por el Gobernador de la provincia de Murcia, á fin de que la misma informe en lo referente al Secretario.

Resulta que habiéndose quejado varios vecinos de las faltas que en la Administración municipal se notaban, y de las cuales suponían responsables al Alcalde y al Secretario del Municipio, nombró el Gobernador un delegado para que girase una visita de inspección, resolviendo á consecuencia de las diligencias instruidas la suspensión del Alcalde y la destitución del Secretario.

Por Réal orden de 27 de Abril último confirmó el Gobierno de S. M. la suspensión del Alcalde, pero sólo en este cargo, y la destitución del Secretario, devolviendo el expediente al Gobernador para que oyese separadamente á ambos interesados, según

lo prescrito en los artículos 124 y 189 de la ley municipal.

Los cargos que resultaban contra el Secretario D. Modesto Hermosa, según las diligencias instruidas por el delegado, eran que no estaba rubricado por el Alcalde y por el Interventor el libro de entrada y salida de caudales que lleva la Secretaría: que en las actas de Noviembre de 1882 á Enero de 83 faltaban las firmas de los Concejales que asistieron, ocurriendo lo propio en las actas de las sesiones de la Junta municipal, celebradas para aprobar el presupuesto de 1883 á 1884 y censurar la cuentas de 1881 á 82: que no se habían remitido mensualmente al Gobernador de la provincia los extractos de los acuerdos; y por último, que el Secretario alentaba de tal modo á los contribuyentes contra el ejecutor de apremios, que éste no podía entrar en la casa de los deudores para cumplir los deberes de su cargo, y que el mismo Secretario suspendió por sí una subasta de varios inmuebles.

Manifiesta el interesado en sus descargos que en la Secretaría se llevaban y existían cuantos libros y documentos son necesarios para el buen desempeño de ella, y en la misma obran y pueden ser examinados los libros diarios mayor y de arqueo, aunque expresamente no están prescritos por la ley: que de cuantos cargos se le han imputado, ninguno constituye la causa grave que exige el artículo 124 de la ley municipal para poder destituir á los Secretarios de Ayuntamiento: que la única causa en que el Gobierno ha fundado su destitución ha sido la de haber alentado á los contribuyentes para que resistiesen el pago; pero que respecto de esto, no existe otra prueba que el dicho del Recaudador.

Observa la Sección que los cargos que en las dili-



gencias instruidas resultan contra el Secretario son omisiones fáciles de subsanar, como acontece respecto de la falta de firmas en las actas, y que por lo tanto no revisten la gravedad que supone el art. 124 de la ley para decretar la destitución de estos funcionarios.

El cargo más importante es el de haber alentado á los contribuyentes que resistiesen los apremios; más como el interesado hace notar en su escrito, no existe acerca de este particular prueba alguna que lo confirme, ni se ha abierto información acerca de ello; siendo de advertir que la manifestación del Comisionado ejecutor se hizo sólo ante el delegado, sin citación del Alcalde ni del Secretario, á quien aquella afectaba, resultando del certificado últimamente remitido á instancia del interesado por Real orden de 20 del actual, con referencia al expediente de ejecución, que en él no consta diligencia alguna que no esté autorizada por el Alcalde, y que la subasta, que no pudo tener lugar el 10 de Enero, quedó aplazada y se anunció para el siguiente día.

Considerando, pues, que de las faltas imputadas al Secretario, unas no revisten gravedad, otras no aparecen probadas, y que todos los demás servicios de la incumbencia del mismo Secretario, que fueron objeto de investigación por parte del delegado, resultan bien cumplidos y desempeñados;

La Sección es de parecer que no procede la destitución del Secretario »

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con inclusión del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1883.—Gullón.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

(Gaceta 4 Agosto 1883)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El orden y disciplina con que deben regirse los establecimientos públicos de enseñanza aconsejan poner término á la práctica establecida de conceder matrículas extraordinarias en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras en cualquiera época del año académico. Y en su virtud S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que sólo durante el mes de Octubre puedan los Directores y Directoras de dichas Escuelas conceder las referidas matrículas, previo el pago de dobles derechos, y que transcurrido el citado mes no se dé curso á ninguna pretensión de esta clase, sea cualquiera la causa que se alegue, cesando por consecuencia ese Centro directivo en la concesión de matrículas que hasta ahora se viene haciendo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1883.—Gama-zo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 23 Agosto 1883)

MINISTERIO DE ESTADO.

REGLAMENTO

DE LA

CARRERA CONSULAR.

(Conclusion.)

CAPÍTULO VII.

De las cesantías, jubilaciones y derechos pasivos de los empleados consulares.

Art. 60. El Gobierno podrá jubilar con arreglo á las leyes comunes á los empleados consulares cuando se hallen completamente inútiles, ó hayan cumplido la edad de 65 años.

Los que hayan cumplido 60 años ó justifiquen su incapacidad física podrán ser jubilados á su instancia.

Art. 61. Se considerará como tiempo de servicios el que los empleados consulares empleen en su traslación de un destino á otro, ó al cesar definitivamente en sus cargos, siempre que no exceda del marcado en la tabla á que se refiere el art. 43.

Art. 62. Los empleados consulares que sirvan en América, Asia, Africa y Oceanía, tendrán derecho con arreglo al art. 5.º de las disposiciones generales de la ley, á que se les abone para su jubilación una tercera parte más del tiempo que hubieren servido en aquellos países, descontadas las comisiones y licencias

CAPÍTULO VIII.

De los escalafones de la carrera consular.

Art. 63. Los escalafones de la carrera consular se publicarán todos los años en la última quincena del mes de Enero.

En ellos figurarán por categorías y antigüedad los empleados que se hallen en activo servicio y los cesantes aptos para volver al mismo.

Art. 64. Los escalafones se formarán colocando en ellos por rigurosa antigüedad á los funcionarios de cada una de las diferentes categorías.

La antigüedad se computará por la fecha del nombramiento, siempre que el empleado haya tomado posesión de su destino en el término legal.

En el caso de igualdad en la fecha del nombramiento de dos ó más empleados, se dará el primer puesto á aquel que tenga mayor antigüedad de servicios en la carrera consular, y si en esto también son iguales, la precedencia se determinará por la mayor edad.

Art. 65. Los empleados consulares que hallándose cesantes han aceptado destinos en otras carreras de la Administración tienen derecho á conservar el puesto que por antigüedad les corresponde en el escalafón. Pero si llegado su turno de colocación no aceptasen el destino que les fuese ofrecido, serán dados de baja definitivamente, suponiéndose que optan por la otra carrera en que han entrado.

Los que hagan renuncia de su destino por conveniencia propia quedarán cesantes, y trascurridos dos años se les dará definitivamente de baja si no han solicitado en el intervalo ingresar de nuevo en la carrera.

Art. 66. En el caso previsto por el art. 8.º del tí-

tulo 2.º de la ley, de que funcionarios de la carrera diplomática ó de Intérpretes pasen á la consular, se les colocará en el escalafón en la categoría correspondiente, con arreglo á la antigüedad que tenían en el de su clase, y á tenor de las disposiciones de este reglamento.

CAPÍTULO IX.

De los honores, uniformes y condecoraciones de los empleados de la carrera consular.

Art. 67. Los funcionarios de la primera y segunda categoría de la carrera consular tendrán el tratamiento de Señoría, salvo el superior que por otros conceptos pudiera corresponderles.

En las relaciones oficiales no dará el funcionario superior al inferior otro tratamiento que el que disfrute por su cargo.

Art. 68. Los empleados que se hallen al frente de una Agencia consular están obligados á tener el uniforme de la carrera, con arreglo al modelo aprobado, debiendo cada uno atenerse estrictamente al de su categoría.

Art. 69. Como premio de los servicios prestados en la carrera, sólo podrán concederse condecoraciones á los empleados consulares en la forma siguiente: los Cónsules generales podrán obtener Grandes Cruces; los Cónsules de primera clase Encomiendas de número; los de segunda clase Encomiendas ordinarias y los Vicecónsules la Cruz de Caballero.

Art. 70. Los empleados no podrán usar una condecoración extranjera, sin hallarse debidamente autorizados por la Superioridad.

Para conceder esta autorización se asimilarán los grados de las condecoraciones extranjeras con las nacionales, y se tendrán en cuenta las disposiciones del artículo que precede.

Art. 71. Si algún empleado consular hubiere obtenido anteriormente condecoraciones superiores á las que por su grado le corresponden, sólo podrá usarlas en caso de tenerlas sus Jefes inmediatos.

REGLAMENTO

DE LA

CARRERA DE INTÉRPRETES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la organización del cuerpo de Intérpretes.

Artículo 1.º El Gobierno, además de la oficina central del Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, sostendrá empleados del cuerpo de Intérpretes en las Legaciones y Consulados establecidos en aquellos países que mantengan relaciones de importancia con los dominios españoles y cuyo idioma sea poco conocido en general.

Art. 2.º El Gobierno formará la plantilla de la Interpretación de Lenguas y determinará los puntos en que las necesidades del servicio exigen las funciones de estos empleados. Asimismo fijará el número de aspirantes que debe existir y el número de ellos que debe dedicarse al estudio de cada idioma.

Art. 3.º Sólo la posesión personal de plaza y sueldo, consignados y detallados en los presupuestos da derecho á la efectividad en la categoría; por

tanto, no se satisfará haber alguno ni se considerará habilitado para el goce de honores de las respectivas categorías al que no esté provisto del título correspondiente, en el que consten todas las formalidades exigidas en las disposiciones vigentes sobre la materia. Se exceptúan de esta regla los destinos de aspirante, que aunque no devengan sueldo confieren categoría.

Art. 4.º Los empleados de la carrera de Intérpretes comenzarán á percibir sueldo asignado á su destino desde el día en que se presenten en él.

Art. 5.º Los Jefes de las Legaciones y Consulados en que existan Intérpretes y el de la Interpretación de Lenguas deberán remitir al Ministro en la última quincena del mes de Diciembre de cada año notas en que califiquen el concepto que por su aptitud y aplicación les merezcan los empleados que sirven á sus órdenes, consignando en ella los trabajos extraordinarios que hubiesen desempeñado y los méritos especiales que hubiesen contraído. Estas notas se unirán al expediente personal de cada empleado y se tendrá en cuenta para los ascensos.

Art. 6.º Los individuos de la carrera de Intérpretes que fueren sometidos á procedimientos judiciales cobrarán durante los seis primeros meses en que se siga la causa la mitad de su sueldo regular. En el caso de ser absueltos tendrán derecho á percibir el resto de los sueldos devengados, á ser repuestos en sus destinos, si no se hubieren provisto, ó á obtener la primera vacante que ocurra en su categoría.

Art. 7.º El Ministro de Estado podrá instruir expediente de calificación de los empleados cesantes.

En ellos deberán constar las notas de concepto que éstos hubieren merecido á los últimos Jefes á cuyas órdenes sirvieron, y una nota del Negociado correspondiente del Ministerio, en que se califique su aptitud para volver al servicio. En el caso de que ésta fuese desfavorable al interesado, se le deberá dar audiencia para que consigne su defensa, y una vez completo el expediente con estos datos, se remitirá á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, con cuya audiencia se podrá declarar la incapacidad del funcionario para el servicio.

Los incapacitados serán excluidos del escalafón, pero conservarán los derechos pasivos que le correspondan con arreglo á las leyes.

Contra dicha resolución podrán los interesados acudir á la vía contenciosa si hubiere defecto en las formas seguidas al sustanciar el expediente.

Art. 8.º Tanto los empleados activos como los cesantes podrán promover expediente para que se declare que se hallan con imposibilidad física para servir temporalmente.

Estos expedientes deberán instruirse previo reconocimiento facultativo y audiencia de los interesados y de la Sección correspondiente del Consejo de Estado.

Los empleados declarados imposibilitados temporalmente podrán volver al servicio cuando cesase la inutilidad, previo expediente instruido con las mismas formalidades que el que motivó la separación, y en este caso se colocarán en el escalafón con el mismo número que ocupaban anteriormente.

Art. 9.º Los funcionarios nombrados en comisión para desempeñar un destino superior á su cate-

goria disfrutarán el sueldo regulador que con arreglo á lo que tuviesen les corresponda, pero se les satisfarán los gastos de residencia asignados al destino que ocupen.

Si la comisión fuese para desempeñar un destino inferior á su categoría, no se les abonará más haber que el total asignado en el presupuesto al destino que sirvan; percibiendo el empleado su sueldo regulador, con aplicación á esta cantidad, y el resto hasta el completo como gastos de residencia.

Los nombramientos de que trata este artículo sólo podrán hacerse por causas excepcionales, y nunca podrán durar más de un año, deducido el tiempo de los viajes cuando ocurran en el extranjero.

Art. 10. Los empleados de la carrera de Intérpretes percibirán sus haberes según la regulación de moneda aprobada por Real orden de 1.º de Enero de 1845.

En los puntos no comprendidos en la regulación cobrarán á cambio corriente, justificando el que sea.

CAPÍTULO II.

Del ingreso y ascenso de los empleados de la carrera de Intérpretes.

Art. 11. No se podrá entrar en la carrera de Intérpretes antes de tener 16 años de edad ni después de haber cumplido los 21.

Art. 12. Los individuos que deseen entrar en la carrera deberán presentar los documentos necesarios para probar que reúnen las condiciones que exigen los párrafos primero y segundo del art. 5.º del tit. 3.º de la ley. Deberán además acreditar por medio de certificados expedidos por una Universidad ó Instituto del Reino que han sido aprobados en exámenes de Historia, Geografía, Economía política y de algún idioma de origen latino ó germánico, además del francés, que deben saber bien.

Una vez nombrados Aspirantes, el Gobierno los destinará, según los idiomas que se propongan estudiar, á la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, ó al Colegio de Árabe que el Gobierno debe crear en Marruecos, según el art. 7.º del título 3.º de la ley, ó á cualquier otro punto donde se estudien lenguas orientales.

Art. 13. Para pasar á la categoría de Joven de Lenguas deberán los aspirantes acreditar por medio de examen que tienen conocimiento suficiente de algún idioma que no sea de origen latino ó germánico.

Cuando el aspirante se halle fuera de Madrid, ó cuando no sea fácil verificar en esta capital el examen de idiomas poco conocidos, el Gobierno autorizará al Jefe de Legación ó Consulado que convenga, para que, asesorándose de sujetos idóneos, y con asistencia del Intérprete ó Intérpretes que allí se hallen, forme Tribunal que examinando al interesado le proponga, en caso de demostrar su aptitud, para el nombramiento á que aspira, por medio de acta firmada por todos los componentes del Tribunal.

Cuando este examen se verifique en Madrid, el Ministro de Estado designará á los Profesores que, presididos por el Jefe de la Interpretación de Lenguas, deberán formar el Tribunal.

Art. 14. No podrá un Joven de Lenguas pasar á ser Intérprete de tercera clase si el Intérprete ó

Intérpretes de más alta categoría, á cuyas órdenes haya servido, no certifica bajo su responsabilidad que aquél posee perfectamente uno de los idiomas de que trata el artículo anterior.

CAPÍTULO III.

De las funciones de los Intérpretes.

Art. 15. Es la principal obligación de los Intérpretes traducir al castellano, de los idiomas en los cuales hayan sido aprobados, los documentos que al efecto se les confien por el Jefe de la Legación ó Consulado á que estén destinados, verificándolo bajo su firma y responsabilidad.

También traducirán diariamente y formarán colección de las disposiciones de carácter político, comercial é internacional que contengan los periódicos del país.

Art. 16. Acompañarán al Jefe de la Legación ó Consulado, cuando así lo disponga, en sus entrevistas con las Autoridades del país para traducir la conversación que entre ellos medie.

Ningún empleado de la carrera podrá visitar á las Autoridades del país sin orden expresa ó permiso de su Jefe; ni podrá, sin el mismo requisito, prestar sus servicios á Legaciones ó Consulados extranjeros.

Art. 17. En las Legaciones y Consulados en que exista más de un empleado del cuerpo de Intérpretes, el de mayor categoría es Jefe de los demás, y distribuye entre ellos los trabajos, firmando la conformidad de los ejecutados por sus subordinados.

Art. 18. Los empleados de que se componga la oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado atenderán al despacho de los documentos oficiales que les encarguen los Ministerios, Tribunales y Autoridades, y al de los que sean presentados por el público, para que puedan hacer fe oficialmente; ateniéndose respecto de éstos á lo que disponga la ley sobre el papel en que hayan de extenderse y derechos que el Estado devenga.

Los despachos de la Interpretación de Lenguas que hayan de hacer fe oficialmente deberán firmarse por el Jefe de esta oficina, ó en su ausencia por el empleado que le sustituya.

Art. 19. Los Intérpretes podrán negarse á traducir los documentos redactados en letra que por su antigüedad ó mala forma los haga ininteligibles, interin no sean descifrados por paleógrafos ó peritos autorizados.

Art. 20. Ningún Intérprete, ya pertenezca á la oficina central, ya á las Legaciones ó Consulados, podrá expedir oficialmente traducciones sino por orden de sus Jefes.

CAPÍTULO IV.

Del término para tomar posesión de los destinos, y de los viáticos.

Art. 21. Los empleados de la carrera de Intérpretes deberán emprender el viaje para tomar posesión de sus destinos en el término de 30 días, contados desde la fecha en que se les comunique oficialmente el nombramiento.

Este término podrá prorrogarse por otro igual cuando existan causas justificadas á juicio del Gobierno.

Art. 22. Quedará sin efecto el nombramiento del empleado que no habiendo obtenido la prórroga de que se hace mención en el artículo anterior deje de emprender su viaje en el término señalado, ó que después de haberlo emprendido no se presente á tomar posesión de su destino en el plazo que para cada punto marca la tabla que va unida á este reglamento; quedando sólo exceptuado de esta medida el que justifique á satisfacción del Gobierno que causas independientes de su voluntad le han impedido cumplir las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 23. El Estado costeará el viaje á los empleados de la carrera de Intérpretes que se dirijan á tomar posesión de sus destinos y el de regreso cuando cesen definitivamente en ellos. Igualmente se les abonarán sus viajes cuando se ausenten de su residencia oficial para cumplir alguna comisión del servicio ordenada ó aprobada por el Gobierno.

Art. 24. La Sección de Administración y Contabilidad del Ministerio de Estado y la Ordenación de Pagos del mismo satisfarán á cada empleado el viático á que tengan derecho, dentro de los 30 días siguientes á la notificación del nombramiento ó en los 15 anteriores á la terminación de la prórroga que obtenga, con arreglo al art. 21.

Art. 25. El coste de los viajes de ida y vuelta se abonará con arreglo á la tarifa siguiente:

	Por kilómetro en ferrocarril ó milla marítima.	Por legua terrestre.
	Pescetas.	Pescetas.
A los Intérpretes de primera clase.....	0'50	3'75
A los Intérpretes de segunda y tercera clase y Jóvenes de lenguas.....	0'37 1/2	2'85
A los Aspirantes.....	0'25	1'88

Art. 26. Los empleados que no estando en activo servicio sean nombrados para un cargo ó comisión oficial percibirán el viático desde el punto en que se hallen hasta el de su destino.

Los que estando ausentes de su puesto en uso de licencia fuesen trasladados á otro destino, ó declarados cesantes, cobrarán su viático desde el punto de su destino hasta el puesto que vayan á ocupar ó hasta esta capital.

A los que estén en comisión del servicio se les abonará el viático desde el punto donde la desempeñen hasta el de su destino, y desde éste hasta el de su nuevo cargo.

Art. 27. Cuando los empleados de la carrera de Intérpretes no lleguen á salir para su destino después de haber percibido el viático, estarán obligados á devolverlo por entero. Si saliesen y no llegasen al punto de su destino por disposición del Gobierno ó por cualquier otra causa independiente de su voluntad, se les abonará la suma correspondiente á la distancia que hubiesen recorrido á la ida ó á la vuelta.

Si no llegasen al punto de su destino, ó si después de llegar no tomasen posesión del cargo por razones personales, quedarán obligados á devolver

por entero lo que hubiesen percibido, respondiendo de esta devolución sus sueldos y sus bienes.

Los que estando en posesión del cargo lo abandonasen quedarán cesantes y no tendrán derecho á viático de vuelta.

Art. 28. Se considera como comprendido en el viático el sueldo correspondiente á los empleados de la carrera de Intérpretes; por consiguiente, éstos no devengarán haber, sino con arreglo á los artículos 3.º y 4.º de este reglamento.

Art. 29. Las familias de los Intérpretes en activo servicio que se hallasen en su compañía á su fallecimiento tendrán derecho al viático de regreso que en vida les hubiese correspondido.

CAPÍTULO V.

De las licencias.

Art. 30. Los empleados de la carrera de Intérpretes que sirven en el extranjero tendrán derecho, cuando las exigencias del servicio no se opongan á ello, á licencias temporales en la forma siguiente:

Los que sirvan en Europa, en los Estados del Norte de África y en la Turquía Asiática, tendrán cada dos años cuatro meses de licencia.

Los que sirvan en Asia (menos Turquía) tendrán cada tres años diez meses de licencia.

Los que sirvan en la Interpretación de Lenguas del Ministerio se sujetarán respecto al uso de licencias á las disposiciones vigentes para los demás empleados de la Administración.

Durante el uso de estas licencias cobrarán los empleados su sueldo regulador.

Art. 31. Sólo por graves motivos debidamente justificados, y que el Gobierno apreciará, se podrá conceder licencia á un empleado antes de que haya transcurrido el término antes fijado desde que concluyó la licencia anterior, ó una prórroga á la que se halle disfrutando. En estos casos el empleado cobrará sólo la mitad de su sueldo regulador.

Art. 32. Los Jefes de Legación y Consulado están autorizados para conceder á los empleados de la carrera de Intérpretes que de ellos dependan permisos para ausentarse, siempre que no salgan del país donde tengan su residencia oficial, y que la ausencia no exceda de 15 días.

Art. 33. Las licencias se solicitarán por escrito, y serán cursadas con informe, por el inmediato Jefe del interesado. Caducarán, cuando no se haga uso de ellas, al mes de haber recibido la autorización.

Los que estando en uso de licencia fuesen trasladados á otro destino deberán atenerse á lo prescrito en el art. 21 de este reglamento.

CAPÍTULO VI.

De las correcciones disciplinarias y de los procedimientos gubernativos y judiciales.

Art. 34. Los funcionarios de la carrera de Intérpretes están sujetos á la corrección disciplinaria que establece este capítulo:

1.º Cuando faltasen de palabra, de obra ó por escrito al respeto debido á sus superiores, ó maltratases en las mismas formas á los inferiores, ó les faltasen á la consideración que les es debida.

2.º Por falta de aplicación y asistencia, ó por

descuido en el cumplimiento de los deberes anejos á su cargo.

3.º Por faltar á las reglas de orden y disciplina, publicar escritos en defensa de su comportamiento oficial ó contra el de otros, ó desobedecer los mandatos de los Jefes.

4.º Por comprometer el decoro del empleo.

5.º Por publicar ó referir los asuntos del servicio sin autorización de sus Jefes cuando esta publicación no constituya delito común.

Art. 35. Las correcciones gubernativas serán:

1.º Reprensión privada.

2.º Reprensión pública por medio de orden ministerial.

3.º Suspensión de empleo y sueldo.

La reprensión privada podrá imponerse por el Jefe inmediato del corregido.

La reprensión pública se impondrá por el Ministerio en orden que el Jefe leerá al corregido en presencia de los demás empleados, y que se unirá á su expediente personal.

La suspensión de empleo y sueldo también se impondrá por el Ministerio y se hará constar en el expediente personal del interesado.

Estas dos últimas correcciones se tendrán presentes en los ascensos.

El Ministerio y los Jefes apreciarán en vista de la gravedad del caso la corrección que deban imponer.

En caso de reincidencia la corrección aplicable será la inmediatamente superior á la anteriormente impuesta.

Art. 36. Cuando las faltas que cometieren los empleados pudieran dar lugar á procedimientos criminales, se formará expediente y se pasará el tanto de culpa á la Autoridad judicial, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º de las disposiciones generales de la ley.

La sentencia condenatoria priva al interesado de todos sus derechos como empleado, de conformidad con lo establecido por el párrafo tercero del citado artículo de la ley.

Art. 37. En el caso de dirigirse al Ministerio de Estado reclamaciones por las deudas contraídas por un empleado de la carrera de Intérpretes, deberá éste, de acuerdo con sus acreedores, fijar un plazo para satisfacerlas, y de no verificarlo, será dado de baja en el escalafón.

En caso de reincidir en la misma falta, será excluido desde luego del escalafón, aun cuando preceda el acuerdo de que trata el párrafo anterior.

CAPÍTULO VII.

De las cesantías, jubilaciones y derechos pasivos de los empleados de la carrera de Intérpretes.

Art. 38. El Gobierno podrá jubilar con arreglo á las leyes comunes á los empleados de la carrera de Intérpretes cuando se hallen completamente inútiles ó hayan cumplido la edad de 65 años.

Los que hayan cumplido 60 años ó justifiquen su incapacidad física podrán ser jubilados á su instancia.

Art. 39. Se considerará como tiempo de servicios el que los empleados empleen en su traslación de un destino á otro, ó al cesar definitivamente en sus cargos, siempre que no exceda del marcado en la tabla á que se refiere el art. 22.

Art. 40. Los empleados que sirvan en América,

Asia, Africa y Oceania tendrán derecho, con arreglo al art. 5.º de las disposiciones generales de la ley, á que se les abone para su jubilación una tercera parte más del tiempo que hubieren servido en aquellos países, descontadas las comisiones y licencias.

Art. 41. Los empleados que cesen en su cargo á consecuencia de interrupción de relaciones diplomáticas disfrutará la mitad de su sueldo regulador, con cargo á las sumas asignadas á sus destinos en el presupuesto, interin el Gobierno determina su ulterior situación.

CAPÍTULO VIII.

De los escalafones de la carrera de Intérpretes.

Art. 42. Los escalafones de la carrera de Intérpretes se publicarán todos los años en la última quincena del mes de Enero.

En ellos figurarán por categorías y antigüedad los empleados que se hallen en activo servicio y los cesantes aptos para volver al mismo.

Art. 43. Los escalafones se formarán colocando en ellos por rigurosa antigüedad á los funcionarios de cada una de las diversas categorías.

La antigüedad se computará por la fecha del nombramiento, siempre que el empleado haya tomado posesión de su destino en el término legal.

En el caso de igualdad en la fecha del nombramiento de dos ó más empleados, se dará el primer puesto á aquel que tenga mayor antigüedad de servicios en la carrera; y si en esto también son iguales, la precedencia se determinará por la mayor edad.

Art. 44. Los empleados de la carrera de Intérpretes que hallándose cesantes han aceptado destinos en otras carreras de la Administración tienen derecho á conservar el puesto que les corresponde por su antigüedad en el escalafón. Pero si no aceptasen el destino que les fuere ofrecido, serán dados de baja definitivamente, suponiéndose que optan por la otra carrera en que han entrado.

Los que hagan renuncia de su destino por conveniencia propia quedarán cesantes, y transcurridos dos años se les dará definitivamente de baja si no han solicitado en el intervalo ingresar de nuevo en la carrera.

CAPÍTULO IX.

De las condecoraciones.

Art. 45. Como premio de los servicios prestados en la carrera, podrá concederse á los Intérpretes de primera clase Encomiendas ordinarias y Cruces de Caballero á los empleados de las demás categorías.

Art. 46. Ningún empleado de la carrera de Intérpretes podrá usar una condecoración extranjera sin hallarse debidamente autorizado por la Superioridad. Para conceder esta autorización se asimilarán los grados de las condecoraciones extranjeras con las nacionales y se tendrán en cuenta las disposiciones del artículo que precede.

Art. 47. Si algún empleado hubiese obtenido anteriormente condecoraciones superiores á las que por su grado le correspondan, sólo podrá usarlas en caso de tenerlas sus Jefes inmediatos.

CAPÍTULO X.

De los Intérpretes jurados.

Art. 48. El nombramiento de Intérpretes jura-

dos que sean necesarios en las provincias continuará expidiéndose por el Ministerio de Estado.

Art. 49. El nombramiento de Intérprete jurado se solicitará por conducto del Gobernador de la provincia en que pretenda ejercerse el cargo, acompañando informe de esta Autoridad sobre la necesidad de Intérprete y los documentos que prueben que el solicitante es español, mayor de edad, y que goza de buena reputación. En vista de dichos datos, el Ministerio expedirá el nombramiento, previo examen por la Interpretación de Lenguas, de los idiomas para cuya versión desea ser autorizado el solicitante.

Art. 50. Obtenido su nombramiento, prestará juramento ante el Gobernador respectivo de ejercer

fielmente y en conciencia su profesión; y no podrá cobrar por las traducciones que expida otros derechos que los señalados en la tarifa vigente en la Interpretación central, quedando siempre sus traducciones sujetas, si los interesados, Tribunales ó Autoridades lo exigiesen, á la revisión de dicha dependencia.

Los Intérpretes jurados no pertenecen á la carrera de Intérpretes, y su profesión quedará siendo distinta de la de Intérpretes de puerto ó Sanidad, y de la de Intérpretes periciales que los Tribunales ú otras Autoridades elijan en ocasiones dadas y en puntos donde no exista Intérprete jurado, ó en que existiendo no pudiera éste traducir verbalmente el idioma que se exigiere.

Máximum del tiempo abonable para los viajes de los empleados de las carreras diplomática, consular y de Intérpretes.

DÍAS.

	Europa...	Estados del Norte de Africa, Turquía Asiática...	Costa Occidental de Africa...	Estados Unidos de América, Canadá...	Islas de América, Méjico, América Central, Colombia...	Estados del Atlántico de la América del Sur...	Estados del Pacífico de la América del Sur...	Japón...	China...	Posesiones inglesas, holandesas, francesas y portuguesas de Asia y Oceanía...	Australia...
Europa.....	15	20	45	25	40	30	60	60	70	65	70
Estados del Norte de Africa, Turquía Asiática.....		20	45	35	50	40	70	70	80	75	80
Costa Occidental de Africa.....			30	60	80	80	90	90	100	90	90
Estados Unidos de América, Canadá.....				15	25	30	45	35	50	65	75
Islas de América, Méjico, América Central, Colombia.....					20	30	35	60	70	75	85
Estados del Atlántico de la América del Sur.....						20	40	55	65	70	80
Estados del Pacífico de la América del Sur.....							25	45	55	65	75
Japón.....								10	25	35	45
China.....									20	30	40
Posesiones inglesas, holandesas, francesas y portuguesas de Asia y Oceanía.....										25	35
Australia.....											20

SECCION QUINTA.

ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DEL TERRITORIO DE ZARAGOZA.

D.^a Manuela Castejón y Galvez, viuda de D. Lorenzo Sanchez y Doñoro, Notario que fué de la villa de Ibdes, ha acudido á la Junta directiva de este Colegio solicitando se le califique la pensión que le corresponda con arreglo á los estatutos del Montepío del mismo.

Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 25 de dichos estatutos se hace público por medio de este anuncio, pudiendo los que tengan algo que exponer en contrario acudir á la Secretaria del Colegio Notarial dentro de 30 dias, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio.

Zaragoza 18 de Agosto de 1883.—El Decano, Lorenzo Pina y Castellón.—El Secretario, Sabino de Navas.

SECCION SEXTA.

La Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 200 pesetas, se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba. Se admitirán solicitudes hasta el 15 de Setiembre, en cuyo día se proveerá.

Mianos 21 de Agosto de 1883.—El Alcalde, David Perez.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Caspe.

D. Francisco Tamayo y Jimeno, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de instrucción de la ciudad de Caspe y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas en expediente de ejecución de sentencia procedente de causa contra Juan Giraldo Querol, vecino de esta ciudad, sobre lesiones, se venden en pública subasta, como de su propiedad, las fincas siguientes:

Un campo-olivar, situado en la huerta y término de esta ciudad, partida denominada Capellán, de

dos cuartales, dos almudes de cabida, ó sean ocho áreas, 34 centiáreas; lindante al Este con Nicolás Cortés, al Oeste con Francisco Santolaria y al Sur y Norte con viuda de Valero Pardo: tasado en 360 pesetas.

La sexta parte indivisa de un trujal ruinoso, situado en la calle de Zaragoza de esta ciudad, dentro de la casa núm. 2, de la viuda de Mateo Calved, que ocupa una superficie de cuatro metros, y linda por derecha entrando con otra de Luis Pardo y por izquierda con el mismo predio de la viuda de Calved: tasada dicha sexta parte en 15 pesetas.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 12 del próximo mes de Setiembre y hora de las diez de su mañana, donde podrán concurrir los que quieran tomar parte, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes; advirtiéndose que si bien hay títulos de propiedad de las fincas, se hallan sin registrar por la falta de pago á la Hacienda de los derechos reales y transmisión de bienes, los que deberá satisfacer previamente el rematante, descontándose del importe de la venta.

Dado en Caspe á 17 de Agosto de 1883.—Francisco Tamayo.—Por su mandado, Antonio Perez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

MANUAL DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

POR LA REDACCIÓN DE
EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS
Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

Acaba de ponerse á la venta la *sétima edición* de esta útilísima obra, arreglada á la novísima legislación del ramo ó sea á la ley de 31 de Diciembre de 1881, á la instrucción y tarifas de la misma fecha y á las demás disposiciones ulteriores, con extensas explicaciones prácticas para facilitar la administración del impuesto, adopción de medios para cubrir los encabezamientos, repartos, reclamaciones, etc.; una completa colección de todos los formularios convenientes para la administración, gestión y cobranza del mismo; y la nueva legislación, anotada y concordada para su mejor aplicación é inteligencia.

Un volumen de cerca de 300 páginas, en 8.^o francés.

Precios: 8 rs. en rústica y 11 en holandesa.

Los pedidos al Administrador de *El Consultor*, plaza de la Villa, 4, Madrid.

IMPRESA DEL HOSPICIO.